



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2019 - 00752 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARTHA TERESA BARRIOS RICARDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/11/2022	4/11/2022
2	010 - 2019 - 00508 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HB ARTE URBANO S. A.	DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/11/2022	4/11/2022
3	013 - 2017 - 00405 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/11/2022	4/11/2022
4	042 - 2017 - 00063 - 00	Ejecutivo Singular	SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.	FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	2/11/2022	4/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

144

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE 010-2019-00508

Para resolver la solicitud vista a (fl. 142-143) del presente cuaderno, se nombra al abogado (a) de amparo de pobreza (ver anexo), del aquí demandado DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO, a quién debe comunicársele su designación (Art. 11 Ley 2213/22), para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se haga por cualquier medio expedito, acepte el cargo (artículo 154 del C.G.P.), so pena de las sanciones de exclusión y multa a que hay lugar (artículo 50 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.89**
Fijado hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

LoreL

Señor
JUGADO 001 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301020190050800
DEMANDANTE: HB ARTE URBANO S.A.
DEMANDADO: DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO

EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, dentro del término legal, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado por estado 14 de octubre de 2022, por medio del cual ordenó "... Para resolver la solicitud vista a [fl. 142-143] del presente cuaderno, se nombra al abogado [a] de amparo de pobreza [ver anexo], del aquí demandado DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO, a quien debe comunicarse su designación [Art. 11 Ley 2213/22], "... para que en su defecto se revoque dicha decisión y NIEGUE EL AMPARO DE POBREZA deprecado por el demandado.

FUNDAMENTOS

El artículo 151 y siguientes de la codificación General del Proceso, preceptúa entre otros, en qué oportunidades opera la institución del amparo de pobreza, los requisitos y sus efectos, preceptos estos que abordo, y con los que se demuestra que el demandado no cumple con los condiciones para ser beneficiario de dicha protección, por el contrario busca evadir las obligaciones que como sujeto procesal debe cumplir para resolver de manera definitiva el pago de las obligaciones objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo; advirtiéndose su señoría, que el artículo 154 de la norma en cita, prescribe, "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Lo manifestado por el demandante en su escrito bajo la gravedad del juramento de no haber tenido recursos para asumir su defensa en el proceso y habérsele vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, por los consideraciones señalados en su petición, distan de la realidad, el demandado **ROBERTO DARIO CASTAÑO LINDO**, tiene su residencia en un inmueble Carrera 12 No. 119 – 90, Casa, de estrato socioeconómico seis (6), y ha tenido inmuebles que ha vendido traspasando a terceras personas para evitar el pago de la obligación materia del cobro ejecutivo, ha tenido créditos bancarios, como el del Banco Av. Villas, por sumas de mayor cuantía, los cuales ha cancelado en el transcurso del proceso y en el caso que nos ocupa, para eludir la responsabilidad del proceso, no ha querido levantar el gravamen hipotecario obrante a la anotación No. 16, del folio de matrícula 050N – 00245892 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá D.C., Zona Norte, para no estar cancelando, mediante juramento sworn filed, que el demandado usa y disfruta del vehículo automotor de placas HU667, marca SKODA, que también es objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso, es decir, gozar de vehículo privado que igualmente genera gastos económicos, consideraciones suficientes para el despacho a su digno cargo, revoque el auto impugnado.

Señala así mismo, la codificación procesal los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, además de demostrar la incapacidad económica de quien lo promueve, es evidente que en el caso bajo examen no se cumple con este segundo requisito, toda vez que, no puede alegar el señor Castaño Lindo, tal circunstancia, NO es aceptable ni coherente, que el demandante alegue amparo de pobreza cuando quiera que confitino a la posición de pobreza que manifiesta vive, disfruta vivir en un sector privilegiado de la ciudad, con todos los comodidades y condiciones sociales y económicas de una persona de condiciones socioeconómicas media-alta o alta.

El demandado ha sido notificado de manera personal tanto en la etapa de pruebas anticipadas, como en el curso del proceso con la notificación personal del mandamiento de pago.

Igualmente, estuvo presente la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de este proceso, estando plenamente de acuerdo con todo lo actuado, quedando en calidad de

depositario del inmueble, sin cancelar ningún canon de arrendamiento, únicamente asumiendo el pago de los servicios públicos domiciliarios por lo cual, se demuestra que el demandado no está en una situación de desamparo económico absoluto, lo cual tiene con el espíritu y alcance de la norma invocada.

La petición de amparo de pobreza tiene como objetivo dilatar el proceso que nos ocupa, el cual se inició en el año 2019, y que con gran esfuerzo la parte actora ha podido llevar adelante hasta la sentencia, haciendo más gravosa la situación del peticionario por cuanto los intereses siguen acumulando días tras días, produciendo un efecto contrario al amparo solicitado.

Finalmente, es deber de las partes, actuar bajo los principios de buena fe, intentar dilatar el proceso, desviar a la administración de justicia con argumentos que no se compadecen con la realidad e intentar continuar desconociendo los derechos del acreedor, resulta atentatoria por parte del demandante al solicitar el amparo de pobreza y, resulta más bien, reitero, una maniobra dilatoria y un intento malicioso por parte del demandado que atenta contra la celeridad y oportunidad de la administración de justicia en continuar y terminar el proceso que no busca otra cosa más que el pago justo de la obligación pecuniaria a favor del demandante.

Ruego al señor Juez, darle el trámite al presente recurso, al igual que la petición que me permito anexar al presente escrito.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Lo fundamentado en los artículos 151, 318 y ss., 321 numeral 5°.

PRUEBAS

Documental:

1. Certificación de la Dirección de Estratificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (en un folio), zona socioeconómica privilegiada del Distrito capital, ubicado en la carrera 12 No. 119 – 90, Casa.
 2. Certificación de tradición obrante en el proceso anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 050N – 00245892 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá D.C., Zona Norte.
- De oficio:**
1. Que se oficie al Banco Av. Villas, para que certifique sobre los créditos otorgados al señor **DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO**, durante los últimos 5 años.

Ruego a usted, darle trámite al presente recurso.

Del Señor Juez,
Atentamente,


EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ
C.C. No. 3.175.740
TF No. 15270 del C.S. J.
Celular: 313 388 28 12
Email: consultorabr@gmail.com



Fecha: 20/10/2022 02:40:08 PM

Señor(a)
USUARIO

Dirección: KR 12 119 90 CA
CHIP: AAA0104DBTD
Localidad USAQUEN

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00841530, a la cual se le asignó el estrato seis (6), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

Francisco B. López

DIANA MARLEN BARRIOS CAMPOS
Dirección de Estratificación
Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos



RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO EJECUTIVO 20190050800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 15:59

Para: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7564-2022, Entidad o Señor(a): HERNÁN BOHÓRQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. EL DE APELACIÓN//010-2019-508 JDO. 1 CTO EJEC//De: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com> Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:11//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dario castaño lindo <dcastanolindo@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO EJECUTIVO 20190050800

Señores:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO No. 11001310301020190050800

DEMANDANTE: HB ARTE URBANO

DEMANDADO: ROBERTO DARIO CASTAÑO LINDO

Buenas tardes,

Obrando como apoderado de la parte demandante, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, dentro del término legal, para que se le dé el trámite correspondiente.

Igualmente de este recurso, me permito enviarle copia a la parte demandada de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, para que se continúe con el trámite **TRASLADO** y comience a correr el término.

" PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Muchas gracias.
Cordialmente,

EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ
3133882812
consultor.ebr@gmail.com
Abogado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 02-11-22 y vence en: 04-11-22

El secretario [Firma]

EJECUTIVO SINGULAR
ITAU VS CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO

76

						CAPITAL	\$ 163,472,751.00
PERIODO	MES	DÍAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL	
01-10-16 AL 31-10-16	Oct-16	25	21.99%	32.99%	2.75%	\$ 3,744,547.70	
01-11-16 AL 30-11-16	Nov-16	30	21.99%	32.99%	2.75%	\$ 4,493,457.24	
01-12-16 AL 31-12-16	Dec-16	31	21.99%	32.99%	2.75%	\$ 4,643,239.15	
01-01-17 AL 31- 01-17	Jan-17	31	22.34%	33.51%	2.79%	\$ 4,717,142.46	
01-02-17 AL 28-02-17	Feb-17	28	22.34%	33.51%	2.79%	\$ 4,260,644.80	
01-03-17 AL 31-03-17	Mar-17	31	22.34%	33.51%	2.79%	\$ 4,717,142.46	
01-04-17 AL 30-04-17	Apr-17	30	22.33%	33.50%	2.79%	\$ 4,563,614.30	
01-05-17 AL 31-05-17	May-17	31	22.33%	33.50%	2.79%	\$ 4,715,734.78	
01-06-17 AL 30-06-17	Jun-17	30	22.33%	33.50%	2.79%	\$ 4,563,614.30	
01-07-17 AL 31-07-17	Jul-17	31	21.98%	32.97%	2.75%	\$ 4,641,127.63	
01-08-17 AL 31-08-17	Aug-17	31	21.98%	32.97%	2.75%	\$ 4,641,127.63	
01-09-17 AL 30-09-17	Sep-17	30	21.48%	32.22%	2.69%	\$ 4,389,243.36	
01-10-17 AL 31-10-17	Oct-17	31	21.15%	31.73%	2.64%	\$ 4,466,575.06	
01-11-17 AL 30-11-17	Nov-17	30	20.96%	31.44%	2.62%	\$ 4,282,986.08	
01-12-17 AL 31-12-17	Dec-17	31	20.77%	31.16%	2.60%	\$ 4,386,337.18	
01-01-18 AL 31-01-18	Jan-18	31	20.69%	31.04%	2.59%	\$ 4,369,445.00	
01-02-18 AL 28-02-18	Feb-18	28	21.01%	31.52%	2.63%	\$ 4,007,625.31	
01-03-18 AL 31-01-18	Mar-18	31	20.68%	31.02%	2.59%	\$ 4,366,629.63	
01-04-18 AL 30-04-18	Apr-18	30	20.48%	30.72%	2.56%	\$ 4,184,902.43	
01-05-18 AL 31-05-18	May-18	31	20.44%	30.66%	2.56%	\$ 4,315,953.08	
01-06-18 AL 30-06-18	Jun-18	30	20.28%	30.42%	2.54%	\$ 4,144,034.24	
01-07-18 AL 31-07-18	Jul-18	31	20.03%	30.05%	2.50%	\$ 4,229,380.64	
01-08-18 AL 31-08-18	Aug-18	31	19.94%	29.91%	2.49%	\$ 4,210,376.93	
01-09-18 AL 30-09-18	Sep-18	30	19.81%	29.72%	2.48%	\$ 4,048,675.13	
01-10-18 AL 31-10-18	Oct-18	31	19.63%	29.45%	2.45%	\$ 4,145,623.56	
01-11-18 AL 30-11-18	Nov-18	30	19.49%	29.24%	2.44%	\$ 3,983,286.03	
01-12-18 AL 31-12-18	Dec-18	31	19.40%	29.10%	2.43%	\$ 4,096,354.69	
01-01-19 AL 31-01-19	Jan-19	31	19.16%	28.74%	2.40%	\$ 4,045,678.13	
01-02-19 AL 28-02-19	Feb-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	\$ 3,757,148.73	
01-03-19 AL 31-03-19	Mar-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	\$ 4,090,723.96	
01-04-19 AL 30-04-19	Apr-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 3,947,866.94	
01-05-19 AL 31-05-19	May-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	\$ 4,083,685.55	
01-06-19 AL 30-06-19	Jun-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	\$ 3,943,780.12	
01-07-19 AL 31-07-19	Jul-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	\$ 4,071,016.41	
01-08-19 AL 31-08-19	Aug-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 4,079,462.50	
01-09-19 AL 30-09-19	Sep-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 3,947,866.94	
01-10-19 AL 31-10-19	Oct-19	31	19.10%	28.65%	2.39%	\$ 4,033,008.99	
01-11-19 AL 30-11-19	Nov-19	30	19.03%	28.55%	2.38%	\$ 3,889,289.20	
01-12-19 AL 31-12-19	Dec-19	31	18.91%	28.37%	2.36%	\$ 3,993,593.90	
01-01-20 AL 31-01-20	Jan-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	\$ 3,964,032.58	
01-02-20 AL 29-01-20	Feb-20	29	19.06%	28.59%	2.38%	\$ 3,764,913.68	
01-03-20 AL 31-03-20	Mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	\$ 4,002,039.99	
01-04-20 AL 30-04-20	Apr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	\$ 3,819,813.28	
01-05-20 AL 31-05-20	May-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	\$ 3,841,564.24	
01-06-20 AL 30-06-20	Jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 3,702,657.81	
01-07-20 AL 31-07-20	Jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 3,826,079.74	
01-08-20 AL 31-08-20	Aug-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	\$ 3,862,679.47	
01-09-20 AL 30-09-20	Sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	\$ 3,750,337.36	
01-10-20 AL 31-10-20	Oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	\$ 3,820,449.01	
01-11-20 AL 30-11-20	Nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	\$ 3,645,442.35	
01-12-20 AL 31-12-20	Dec-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 3,686,719.22	
01-01-21 AL 31-01-21	Jan-21	31	17.32%	25.98%	2.17%	\$ 3,657,157.89	
01-02-21 AL 28-02-21	Feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	\$ 3,345,197.39	
01-03-21 AL 31-03-21	Mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	\$ 3,676,865.44	
01-04-21 AL 30-04-21	Apr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	\$ 3,537,822.79	

EJECUTIVO SINGULAR
ITAU VS CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO

01-05-21 AL 31-05-21	May-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	\$ 3,636,042.66
01-06-21 AL 30-06-21	Jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	\$ 3,517,388.69
01-07-21 AL 31-07-21	Jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	\$ 3,627,596.57
01-08-21 AL 31-08-21	Aug-21	31	17.18%	25.86%	2.16%	\$ 3,640,265.71
01-09-21 AL 30-09-21	Sep-21	30	17.19%	25.79%	2.15%	\$ 3,513,301.87
01-10-21 AL 31-10-21	Oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	\$ 3,606,481.34
01-11-21 AL 30-11-21	Nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	\$ 3,529,649.15
01-12-21 AL 31-12-21	Dec-21	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 3,686,719.22
01-01-22 AL 31-01-22	Jan-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	\$ 3,728,949.68
01-02-22 AL 28-02-22	Feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	\$ 3,490,143.23
01-03-22 AL 31-03-22	Mar-22	31	18.47%	27.71%	2.31%	\$ 3,900,686.88
01-04-22 AL 30-04-22	Apr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	\$ 3,893,376.02
01-05-22 AL 31-05-22	May-22	31	19.71%	29.57%	2.46%	\$ 4,162,515.74
01-06-22 AL 30-06-22	Jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	\$ 4,168,555.15
01-07-22 AL 31-07-22	Jul-22	31	21.28%	31.92%	2.66%	\$ 4,493,321.02
01-08-22 AL 31-08-22	Aug-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	\$ 4,690,396.50
01-09-22 AL 30-09-22	Sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	\$ 4,802,012.06
01-10-22 AL 31-10-22	Oct-22	26	24.61%	36.92%	3.08%	\$ 4,358,910.09

\$ 295,562,025.97

TOTAL DEUDA A CAPITAL	\$ 163,472,751.00
TOTAL INTERES CAUSADOS	\$ 295,562,025.00
GRAN TOTAL	\$ 459,034,776.00

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO

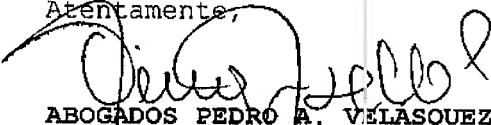
RADICADO No: 2017-405

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO DE ORIGEN 13 CIVIL CIRCUITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., apoderados de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la respectiva liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago

Atentamente,


ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

Representante Judicial

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C. C. No. 39'778.795 de Bogotá

T. P. No. 85.028 del C. S. J.

RE: MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO//EJECUTIVO//ITAU VS CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO//11001310301320170040500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 10:05

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

ANOTACION

Radicado No. 7809-2022, Entidad o Señor(a): DINA SORAYA TRUJILLO PA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACION DE CREDITO//De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 17:54//MICS

013-2017-00405 J1
3F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

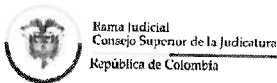
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	27/10/22
Fecha Recibido	27/10/22
Número de Folios	2
Quien Recibió	MLC

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 17:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO//EJECUTIVO//ITAU VS CARLOS VINICIO AÑEZ RUBIO//11001310301320170040500

Buenos días, se allega memorial allegando liquidación de crédito, dentro del proceso de la referencia.

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL CIRCUITO

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C.C. 39.778.796 de Usaquén

T.P. No. 85.028 del C.S.J.

Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS

Celular 3102566958

Fijo 7457533 Ext. 104

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-11-22
y vence por 04-11-22
El suscrito 606

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 042 2017 00063 00

Teniendo en cuenta, que transcurrió en silencio la anterior manifestación y como quiera que allí se explicó de manera detallada que tanto el crédito como las costas perseguidas estaban canceladas, EL DESPACHO, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO **total de la obligación que aquí se persigue.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir **embargo de remanentes**, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, **COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (art. 11 Dcto. 806/2020).**

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTRÉGUENSE al **demandado** y a su costa.

CUARTO: De no estar embargado el remanente y una vez entregados los dineros relativos al crédito y las costas, devuélvase el dinero restante en favor de la parte accionada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Se ordena el pago de \$15.363.144.06 como arancel en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7mo de la ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **52**
fijado hoy **23/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.
DEMANDADO: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA (FUNDASALUD)
RADICADO: 11001.31.03.042-2017-00063-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022,
NOTIFICADO POR ESTADO No. 52 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.345 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 93.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado suplente de la empresa SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. 900.220.311-4, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.594; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal oportuno, Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado No 052 el 23 de junio de 2022, por el cual el despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se persigue, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Que conforme a lo establecido en el Auto de fecha 22 de junio de 2022 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual se resuelve: "PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO total de la obligación que aquí se persigue.

1

Escaneado con CamScanner



Bajo el entendido de que la obligación se extingue conforme al artículo antes mencionado -por el pago efectivo de la obligación- en el caso que nos ocupa NO se ha efectuado la totalidad de dicho pago, por lo que NO puede considerarse que la obligación, cuya ejecución se pretende mediante este proceso, se encuentre extinguida.

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo...

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

3

Escaneado con CamScanner



SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (art. 11 Dcto. 806/2020).

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.

CUARTO: De no estar embargado el remanente y una vez entregados los dineros relativos al crédito y las costas, devuélvase el dinero restante en favor de la parte accionada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Se ordena el pago de \$15.363.144.06 como arancel en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7mo de la ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente."

Bajo el entendido de que se está decretando la terminación del proceso por el pago total de la obligación que se persigue, cabe resaltar que la misma no ha sido pagada en su totalidad, por esto no procede lo ordenado por el Juez en el auto mencionado; de igual manera es menester mencionar que no se estaría conforme a lo establecido en los artículos 1625 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que debe ser evaluada esta decisión, más aún cuando al ejecutar esta se atenta con el principio del debido proceso.

RAZONES EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO

Es clara la norma al decir que: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además, en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo"...

2

Escaneado con CamScanner



ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Bajo lo expresado, señor Juez, solicito revocar el Auto de fecha del Auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado No 052 el 23 de junio de 2022, por el cual el despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se persigue, por ser procedentes los argumentos aquí expuestos.

4

Escaneado con CamScanner



Igualmente, señor Juez le informo que la apoderada de la entidad SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICA S.A., ha presentado respectivos memoriales ante su despacho sin realizar la respectiva notificación de los mismos, con forme a el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en el cual se establece que:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

5

Escaneado con CamScanner



PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Manifestado lo anterior, se solicita el señor Juez que imparta lo que considere pertinente por la falta de notificación de las respectivas solicitudes y o actuaciones de la parte actora de este proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,


LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA
C.C. No. 16.734.346 de Cali
T.P. No. 93.463 del C.S.J.

6

Escaneado con CamScanner

420

RE: RAD: 042-2017-00063-00 MEMORIAL CON RECURSO REPOSICIÓN + APELACIÓN
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 19:58
Para:

1

- LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA <luisguillermoalban@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4521-2022, Entidad o Señor(a): LUIS GUILLERMO ALBÁN CÓ - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: MEMORIAL CON
RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN//De: LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA
<luisguillermoalban@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 13:54//SPB

INFORMACIÓN

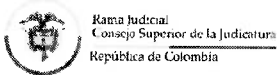
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA <luisguillermoalban@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 13:54
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Carolina Ortiz <diana@tobonmedellinortiz.com>;
christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>
Asunto: RAD: 042-2017-00063-00 MEMORIAL CON RECURSO REPOSICIÓN + APELACIÓN

JUZGADO: 1o. CIVIL CTO. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO ORIGEN: 42 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO -SDM-
DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y VIDA -FUNDASALUD-
RADICADO: 11001.31.03.042.2017.00063.00

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4521-2022
Fecha Recibida	29-06-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	SPB

① 42-2017-063

ASUNTO: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Buenas tardes.

LUIS GUILLERMO ALBÁN CÓRDOBA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado suplente de la sociedad demandante, con todo respeto me permito adjuntar, en archivo pdf- copia escaneada del memorial contentivo del recurso de reposición -en subsidio de apelación- en contra del Auto proferido por el juzgado 1o. civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá el 22 de junio de 2022, notificado por anotación en estados del 23 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjunto copia del presente correo y del archivo adjunto a la apoderada de Fundasalud, Diana Carolina Ortiz Quintero, y al liquidador de Fundasalud, Christian Andrés Peña Tobón.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO ALBÁN CÓRDOBA

CC: 16'734.346 de Cali

TP: 93.463 CSJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 410 C. G. P.

En la fecha 06-07-2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 07-07-2022
y vence en: 11-07-2022

El secretario _____

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
19 JUL 2022

En la Fecha: _____
Pasen las diligencias al despacho con el anterior escrito.

V. Prologo Reusar Reusar
El(la) Secretario(a) (2)

Señor,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A

DEMANDADO: FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA (FUNDASALUD)

RADICADO: 2017 – 00063-00

ASUNTO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada, por medio del presente escrito señor Juez me permito describir traslado del recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de mayo de 2022, el juzgado primero civil de circuito de ejecución de sentencias de Bogotá corrigió y aprobó la liquidación de crédito, puesto que las presentadas por las partes, a criterio del despacho, no se ajustaban a derecho, por no tener en cuenta aprobación de crédito anterior debidamente ejecutoriada.

En la mencionada providencia, el juzgado liquidó el crédito de la siguiente manera

CAPITAL	\$731.340.894
CAPITAL ADICIONADOS	\$0.00
TOTAL, CAPITAL	\$731.340.894
TOTAL INTERÉS DE PLAZO	\$0.00
TOTAL INTERÉS DE MORA	\$797.464.012
TOTAL A PAGAR	\$1.528.804.906
ABONOS	\$1.936.020.591
COSTAS	\$7.509.500
TOTAL, CRÉDITO Y COSTAS	\$1.536.314.406

En igual sentido, informó que, sobre la suma total, es decir \$1.536.314.406 deberá restarse un rubro de \$1.290.680.394, suma que ya fue entregada al extremo activo, quedando un saldo de \$245.634.012 reconocido a favor del ejecutante.

En vista de que la suma consignada por concepto de abonos cubre el 100% de la totalidad de crédito aprobado, el juzgado mediante proveído del 22 de junio de 2022 procede, como en derecho corresponde, a dar terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de igual forma dispuso la entrega de títulos para las partes procesales en sus debidos montos.

RAZONES PARA LA OPOSICIÓN DE LOS RECURSOS INCOADOS POR LA PARTE ACTORA.

Refiere la parte demandante que el proceso no puede culminar por pago total de la obligación; en sustento de su dicho refiere disposiciones sustantivas y adjetivas, que contrario a lo expresado por el extremo activo dan lugar a la terminación, para llegar a tal conclusión basta revisar lo siguiente:

Como cuestión preliminar, es menester indicar que los recursos son herramientas procesales que le otorga el ordenamiento jurídico a las partes como manifestación del principio de contradicción garantía que se encuentra inmersa dentro del derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, su uso no es indiscriminado, por el contrario, es bien reglado para evitar abuso del derecho a litigar que puedan tener las partes.

Pues bien, dentro de los requisitos para interponer los recursos se requiere satisfacer una serie de presupuestos procesales que son de obligatorio cumplimiento para darle trámite a los medios impugnatorios. Dichos presupuestos aluden a: 1. Legitimidad para interponer el recurso; 2. Oportunidad de la interposición del recurso; 3. Procedencia del recurso y 4. Observancia de las cargas procesales impuestas.

De entrada se advierte que el extremo activo carece de legitimidad en la causa para interponer los presentes recursos, puesto que la legitimidad requerida para estos asuntos predica necesariamente una afectación o mengua de sus intereses o derechos, empero si la providencia reconoce el monto de la deuda y a su vez ordena entrega de títulos, es claro que sus intereses están más que protegidos, ahora como se expondrá más adelante, si lo que pretende el extremo procesal activo es oponerse a la liquidación del crédito, dicha oposición luce extemporánea por lo que se encuentra clausurada la etapa procesal en mención, mal haría la administración de justicia en reabrir los debates legamente concluidos generando así inseguridad jurídica.

Entrando en materia los créditos son obligaciones, según las cuales el acreedor, puede exigir su cumplimiento vía judicial, bajo ese contexto el legislador instauró dentro del ordenamiento jurídico herramientas sustanciales y procesales para hacer efectivas dichas acreencias. De la misma manera determinó de forma clara los mecanismos o circunstancias que predicen las formas de extinción de las obligaciones.

Dichas formas de extinción quedaron positivizadas en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano (en adelante C.C), que a su tenor literal menciona lo siguiente:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales." (Código Civil, art. 1625) (resaltadas fuera de original)

De la anterior regulación se extrae sin asomo de duda que la forma de extinción de las obligaciones por excelencia es el pago efectivo o solución. La legislación define el pago como "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (Código Civil, art. 1626). Significa lo anterior que para considerarse extinguida la obligación se requiere que el deudor cumpla o pague la suma debida.

De lo expuesto en el acápite de consideraciones, queda claro que el deudor cumplió a cabalidad con el pago de toda la obligación, es más cumplió con los gastos ocasionados por el pago de los que trata el artículo 1629 del Código Civil. Puesto que, - se reitera- la suma debida es de \$1.536.314.406, valor que incorpora los intereses moratorios y las costas procesales y la suma puesta a disposición del juzgado asciende a \$1.936.020.591 (abono), por lo que se cumple con la totalidad de la suma debida y queda un remanente en favor de la parte ejecutada.

Bajo estas consideraciones luce infortunada la interposición de recursos frente al auto que declara culminado el proceso, con motivo a que no solo está asegurado el 100% del crédito, sino que ya se hizo entrega de una suma de dinero considerable y se reconoció el excedente insoluto, que sumados dan el monto total de la obligación.

De más esta mencionar que se cumplen todos los presupuestos sustanciales y procesales para proceder con la terminación del cobro judicial; ahora bien, si algún reparo se tenía relacionado con el monto reconocido por el juez natural, dicha contradicción debió surtirse hasta antes de la ejecutoria del auto que corrige y aprueba el crédito, situación que no tuvo ocurrencia dentro del presente proceso, motivo por el cual la oportunidad procesal feneció y con base en el principio " los términos son preclusivos y precluyentes", mal se haría en reabrir un debate que ya fue concluido.

En cuanto a la petición de medidas correctivas en contra del apoderado por no remitir copia de los memoriales presentados, de entrada, extendiendo excusas por la omisión, pero fue ocasionado por error involuntario, nunca fue con intención de faltar a la probidad procesal que siempre nos ha caracterizado como profesionales del derecho.

CUESTIÓN ACCESORIA

En el auto del 22 de junio de 2022 que decreta la terminación del proceso por pago total, en el numeral sexto ordena el \$15.363.144,06 por concepto de arancel judicial, sin embargo, dicha contribución fue declarada inexecutable mediante sentencia C- 169 de 2014 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa. Por lo anterior solicito se revoque dicho numeral.

Con base en todo lo expuesto se eleva la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Que culminados los trámites de rigor se declaren improcedentes los recursos interpuestos por el extremo activo.

SEGUNDO: Que se mantenga incólume el auto del 22 de junio de 2022 que decreta la terminación del proceso por pago total, salvo el numeral sexto por contener una contribución parafiscal inconstitucional.

Señor Juez, atentamente.



DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO
C.C. 1.110.468.440 expedida en Ibagué
T. P. No. 200.861 del C. S. de la J.
diana@tobonortizasociados.com

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A - DEMANDADO: FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA (FUNDASALUD) RAD. 2017 - 00063

Diana Ortiz Tobón <diana@tobonortizasociados.com>

Vie 01/07/2022 10:03

Para:

- luisguillermoalban@gmail.com <luisguillermoalban@gmail.com>;
- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y VIDA (FUNDASALUD)

RADICADO: 2017 – 00063-00

ASUNTO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada, por medio del presente escrito señor Juez me permito remitir traslado al apoderado del procesos en referencia con respecto al recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022.

Gracias por su atencion prestada,

Por favor confirmar recibido,

Atentamente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4596-22
Fecha Recibida	1 Julio 22
Numero de Folios	3
Quien Recibió	NAT



República De Colombia
Rama Judicial: Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

19 JUL 2022

En la Fecha:

Casan las diligencias con despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario/a

Señores *Procurador* *Recursos* *República*

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 042 2017 00063 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022 visto a folio 418 por medio del cual se ordenó la terminación del asunto por pago total de la obligación.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, considera que el crédito ejecutado no ha sido cancelado en su totalidad.

En el término de traslado la parte demandada se opuso e indicó, en síntesis, que ya se satisfizo la deuda; asimismo, deprecó por la revocatoria del numeral relativo al pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Juzgado, en primera medida, porque el auto que modificó la liquidación data del 3 de mayo de 2022, sin que el inconforme interpusiera recurso alguno, inclusive en aquella determinación se resolvieron las objeciones a la liquidación y en su final se acotó "Aclarado lo anterior y como quiera que los rubros antecedentes difiere con las estimaciones realizadas por las partes, una vez, en firme la presente determinación se dispondrá lo relativo a la terminación del proceso, así como a la entrega de títulos en favor de la demandada y el levantamiento de las medias cautelares decretadas".

Dicho lo anterior, queda en claro que el inconforme pretende revivir un terminó que ya feneció, esto es, se reitera, con el que contaba para alegar su inconformidad de cara a la modificación y aprobación a la liquidación de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la imputación de abonos, al respecto, se debe acudir al artículo 1653 del Código Civil el cual señala que el pago se debe imputar primeramente a los intereses, operación realizada en el cálculo elaborado por el Despacho con la imputación de abonos **en la fecha que se ordenó su entrega**, por lo que se amortizaron los intereses moratorios hasta la fecha de corte de la liquidación, impidiendo que se sigan causando de manera desmedida, porque de no imputarse cada título de depósito judicial, la obligación se acrecentaría de manera desproporcionada, hasta tanto la parte accionante solicitara cada una de las entregas y, es que nótese, que de acatarse la tesis del recurrente, si él mismo nunca retirara las

CL

órdenes de pago del proceso los intereses se seguirían generando hasta tanto realizará dicha acción.

Aunado a lo anterior, el artículo 1634 *ibídem* dispone que el pago es válido si este se realiza al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, por esta razón, una vez se han constituido los dineros embargados a órdenes del proceso el pago debe imputarse a la obligación, aunque no haya sido cobrado por el demandante, quien debe realizar las cargas que le son propias, como presentar la liquidación del crédito para que le sean entregados de manera efectiva los títulos de depósito judicial.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente porque la obligación no se ha visto disminuida sin justificación alguna, pues esta disminución corresponde a los abonos que obran en el proceso, y en consecuencia no se accederá a la reposición propuesta.

Por último, de cara al pago del arancel judicial, se le pone de presente al libelista que la ley que habría derogado la ley 1394 de 2010, a decir, la 1653 de 2013, fue declarada inexecutable en sentencia C-169 de 2014; de ahí, que en cumplimiento de las premisas fácticas desplegadas por el máximo órgano constitucional en las consideraciones de aquella determinación, se deberá retener dicho rubro.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 22 de junio de 2022 vista a folio 418.

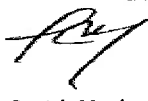
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, **en el efecto devolutivo.**

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado hoy 12/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m  Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaría
--

18/08/2022 13:43:47 Cajero: jmedinab

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13

Operación: 62132091

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$7,000.00**

Costo de la transacción: **\$0.00**

Iva del Costo: **\$0.00**

GMF del Costo: **\$0.00**

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 9001818242

Ref 2: 11001310304220170006300

Ref 3: 110012041800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Re: RAD: 042-2017-00063-00 PAGO ARANCEL JUDICIAL

LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA <luisguillermoalban@gmail.com>

Vie 19/08/2022 10:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias, buen día. LGAC.

El vie, 19 ago 2022 a las 10:32, Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 042-2017-0063 del Juzgado 1°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: LUIS GUILLERMO ALBAN CORDOBA <luisguillermoalban@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 042-2017-00063-00 PAGO ARANCEL JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -SDM-

DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y VIDA -FUNDASALUD-

RADICADO: 11001.31.03.042.2017.00063.00

ASUNTO: PAGO ARANCEL JUDICIAL

Buenas tardes.

Con el presente memorial me permito dar alcance a nuestro memorial del martes 16 de agosto de 2022, enviado a gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 16:12, para adjuntar -en archivo pdf- la consignación efectuada en el banco Banagrario-Convenio 14975- del arancel judicial correspondiente al pago de la copia digital del expediente para dar trámite ante el superior jerárquico al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y concedido por el despacho, del Auto proferido por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá el 11 de agosto de 2022, notificado por anotación en estados del 12 de agosto de 2022.

Lo anterior, en razón a que la transferencia virtual efectuada el martes fue destinada a un convenio que no corresponde.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.

Sin otro particular,

Atentamente

LUIS GUILLERMO ALBÁN CÓRDOBA

CC: 16.734.346 de Cali

TP: 93.463 del CSJ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

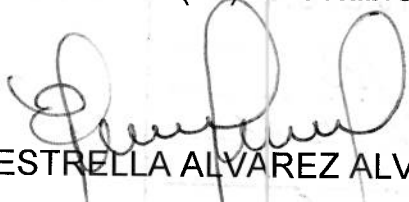
PROCESO EJECUTIVO No. 42-2017-00063

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con 135 y 426 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **SERVICIOS DIAGNÓSTICOS MÉDICO S.A. Contra FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD** proveniente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veintidós (22) de junio de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **42-2017-0063**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	01-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	326 del
C. G. P. el cual corre a partir del	02-11-22
y vence en:	04-11-22
El secretario	

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CERTIFICA:

Que el señor **COMERCIALIZADORA CIGRAF SAS** , identificado con CC/ NIT**900401149** adeuda a esta Compañía la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M.L.** (\$159966070oo), por la operación de Leasing No. 217583

Fecha de Mora:	20 de marzo de 2020
Fecha de Liquidación:	27 de octubre de 2022
Cánones vencidos:	32
Valor cánones vencidos:	\$ 79.886.678
Valor Intereses de Mora x Cánones vencidos:	\$ 12.740.110
Cánones por vencer:	
Valor sanción por incumplimiento (Correspondiente a cánones por vencer):	\$ 54.357.265,03
Cuentas por cobrar (Ver liquidacion adjunta):	\$ 12.982.017
Cuentas por cobrar Seguros:	\$ -
Total Liquidación:	\$ 159.966.070

Sección gestión de procesos de conciliación.

94

Alicia Alarcón Díaz
Abogada

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA CIGRAF S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
No.: 2019-00752.
Origen: 04 Civil del Circuito.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Atentamente,



ALICIA ALARCON DIAZ C.C.
No. 51.761.126 de Bogotá
T.P. No. 43.082 del C.S. de la J.



RE: Memorial Aporto Liquidación de Crédito Para Proceso 04-2019-00752.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:15

Para: ALICIA ALARCON <zyaabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7855-2022, Entidad o Señor(a): ALICIA ALARCÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//004-2019-752 JDO. 1 CTO EJEC//De: Alicia Alarcón Díaz <zyaabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:37//JARS//03 FLS

Handwritten signature

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alicia Alarcón Díaz <zyaabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Aporto Liquidación de Crédito Para Proceso 04-2019-00752.

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E. S. D.

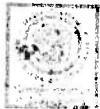
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA CIGRAF S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
No.: 2019-00752.
Origen: 04 Civil del Circuito.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ALICIA ALARCÓN DÍAZ
Abogada Externa - Bancolombia S.A.
Tel: 7947140 - 3112632768



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. O. P.

En la fecha: 01-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. O. P. el cual corre a partir del 02-11-22
y tiene por 04-11-22
610